



Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT de fecha 17 de mayo de 2023, el Proveído N° 016-2023-GSC/MPT de fecha 23 de mayo de 2023 de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, el Informe N° 0563-2023-SGTT-GSC/MPT de fecha 21 de junio de 2023 de la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes, el Informe N° 325-2023-GSC/MPT de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, el Memorándum N° 525-2023-GM/MPT de fecha 12 de julio de 2023 de la Gerencia Municipal, el Proveído N° 0439-2023-OGAJ/MPT de fecha 10 de agosto de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 01401-2023-SGTT-GSC/MPT de fecha 08 de noviembre de 2023 de la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes, el Informe N° 564-2023-GSC/MPT de fecha 10 de noviembre de 2023 de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, el Informe Legal N° 057-ALE-MPT/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 0824-2023-OGAJ/MPT de fecha 20 de diciembre de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 0099-2024-OGAJ/MPT de fecha 13 de febrero de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe Legal N° 005-2024-ALE/MPT de fecha 24 de abril de 2024 de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 0179-2024-OGAJ/MPT de fecha 25 de abril de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 363-2024-GSC/MPT de fecha 24 de junio de 2024 de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, el Memorándum N° 408-2024-GM/MPT de fecha 03 de julio de 2024 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 373-2024-GSC/MPT de fecha 12 de julio de 2024 de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, el Proveído N° 0307-2024-OGAJ/MPT de fecha 22 de julio de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Carta N° 076-2024-GM/MPT de fecha 31 de julio de 2024 de la Gerencia Municipal, el Memorándum N° 509-2024-GM/MPT de fecha 23 de agosto de 2024 de la Gerencia Municipal, el Proveído N° 0344-2024-OGAJ/MPT de fecha 28 de agosto de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Expediente Administrativo N° 152128 de fecha 29 de octubre de 2024 presentado por la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. representada por el Sr. Pedro Samaniego Amaro, el Informe Legal N° 017-2024-ALE/MPT de fecha 18 de noviembre de 2024 de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 0532-2024-OGAJ/MPT de fecha 29 de noviembre de 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 157-2024-GM/MPT de fecha 02 de diciembre de 2024 de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que la actual Constitución Política del Estado reformada en su Artículo 194°; conforme con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Asimismo, el Artículo 43° de la citada normativa refiere que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 107621 de fecha 21 de octubre de 2022, la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L., representado por su Gerente General Pedro Samaniego Amaro, solicita el Incremento de 21 Unidades y Habilitación de Tarjetas de Circulación de las mismas (vehículo automotor menor L5), indicando que cuenta con autorización vigente mediante Resolución Gerencial N° 022-2022-GSC/MPT;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 110204 de fecha 19 de diciembre de 2022, la mencionada Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. argumenta que su petición de Incremento de 21 Unidades, no ha sido resuelta pese a haber transcurrido más de dos (02) meses y días sin expedirse la resolución correspondiente, violando el Principio de Impulso de Oficio, presentando además su Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al amparo del Artículo 36°, Numeral 36.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 111126 de fecha 09 de enero de 2023, la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. reitera su solicitud de Incremento de 21 unidades mototaxis, con el





Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

mismo argumento respecto al Silencio Administrativo Positivo - Ley N° 29060 indicando que lo hizo mediante Formato de Declaración Jurada;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 060-2023-GSC/MPT de fecha 22 de marzo de 2023 emitido por la Gerencia de Servicios a la Comunidad, se declara Improcedente la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitada por la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. a través de Expediente Administrativo N° 111126, en base al Informe N° 183-2023-SGTT-GSC/MPT de fecha 21 de marzo de 2023 de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte, quien opina por su improcedencia, hasta la culminación del proceso de reorganización y reestructuración administrativa de la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes, así como la aprobación de la nueva Ordenanza Municipal y nuevos procedimientos del TUPA, ello de conformidad a lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza Municipal N° 044-2022-CMT, Ordenanza Municipal que Modifica y Deroga Diversas Disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, el cual dispone declarar en Reestructuración la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 116670 de fecha 04 de abril de 2023, la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 060-2023-GSC/MPT, la misma que fue elevada a la Gerencia Municipal, quien contando con el Informe Legal N° 0354-23-OGAJ-MPT de fecha 25 de abril de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica cuya opinión es: 1 - *Porque se declare Admitido el Recurso de Apelación, consecuentemente Improcedente, determinando por su Nulidad, ordenando así que se renueven los actos administrativos en su efecto se Retrotraigan los actuados para resolver el escrito presentado por la mencionada Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. en el Expediente Administrativo N° 111126. / 2 - Estando vigente la Ordenanza Municipal N° 044-2022-CMT determinese Reservar con resolver la solicitud presentada por la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L. mediante Expediente Administrativo N° 107621 sobre Incremento de 21 Unidades y Habilitación de sus Tarjetas de Circulación;* la Gerencia Municipal emite la Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT de fecha 17 de mayo de 2023 resolviendo en su Artículo Primero, *DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Pedro Samaniego Amaro, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 060-2023-GSC/MPT de fecha 22 de marzo de 2023 en el extremo que declara Improcedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L., Consecuentemente, declárese la Nulidad de dicho acto administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos; debiendo Retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la fase de la presentación del escrito de aprobación de la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentado con Expediente Administrativo N° 110204 de fecha 19 de diciembre de 2022, a fin de continuar con el debido procedimiento;*

Que, mediante Informe N° 0563-2023-STT-GSC/MPT de fecha 21 de junio de 2023, la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes opina porque SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 155-2023-GM/MPT, para cuyo efecto se ratifica en todos los extremos de su Informe N° 183-2023-SGTT-GSC/MPT de fecha 21 de marzo de 2023, aclarando que el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía, en consecuencia las municipalidades, poseen por mandato Constitucional, facultades normativas ejercidas por los Concejos Municipales mediante Ordenanzas Municipales que tienen Rango de Ley en asuntos de su competencia, en tal sentido la Municipalidad Provincial de Tarma cuenta con la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, que tiene como Objetivo el de normar las condiciones al cual deben ceñirse las personas jurídicas, transportadores autorizados, propietarios y conductores que prestan el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en la jurisdicción del Distrito de Tarma; y, como Finalidad, el de garantizar las condiciones de seguridad y calidad en dicho servicio, conforme también lo establece el Objetivo del Decreto Supremo N° 055-2010-MT, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados; señalando además, que en el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 060-2023-GSC/MPT presentado por el administrado Pedro Samaniego Amaro, Gerente General de la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L., éste hace mención que su solicitud de Incremento de 21



Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

unidades vehiculares menores, lo hizo en "estricto cumplimiento de los requisitos del TUPA" de la Municipalidad Provincial de Tarma, efectuando pago del derecho correspondiente; sin embargo, en la Modificación del TUPA vigente de la entidad realizada mediante Decreto de Alcaldía N° 043-2021-ALC/MPT de fecha 30 de setiembre de 2021, NO SE ESTABLECE COMO DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EL INCREMENTO Y HABILITACIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE UNIDADES DEL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES, POR LO QUE, AL NO ESTAR CONSIDERADO COMO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESTE NO ESTÁ SUJETO A PLAZO DE ATENCIÓN Y MENOS A UNA CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Asimismo, señala que mediante Ordenanza Municipal N° 044-2022-CMT, se modifica y se deroga diversas disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en cuya Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria se establece Declarar en Reestructuración la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte, por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde su aprobación, como plazo de reorganización y reestructuración administrativa; motivo por el cual, todo trámite administrativo, referido a solicitud de incremento de unidades vehiculares, renovación de tarjetas de circulación, sustitución de propietario, renovación de unidades, medidas cautelares, solicitud de nuevas empresas y demás peticiones relacionadas, no serán tramitadas, hasta culminado la reorganización y reestructuración, administrativa y aprobada la nueva Ordenanza Municipal y nuevos procedimientos del TUPA;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.";

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 057-ALE-MPT/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, la Asesoría Legal Externa, la misma que es convalidada mediante Proveído N° 0824-2023-OGAJ/MPT de fecha 20 de diciembre de 2023 por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se solicita correr traslado a la Empresa de Transporte La Perla de los Andes E.I.R.L., a fin de hacer valer su derecho conforme a Ley; siendo que con Expediente Administrativo N° 152128 de fecha 29 de octubre de 2024, el Gerente General de la Empresa de Transporte La Perla de los Andes E.I.R.L., presenta sus Alegatos y Pruebas de Descargo;

Que, del análisis del escrito de los Alegatos y Pruebas de Descargo, el administrado fundamenta lo siguiente: La Carta N°076-2024-GM/MPT de fecha 31 de julio del 2024, es notificada debido al Informe Legal N° 057-ALE-MPT/2023; asimismo, como fundamentos respecto al Informe Legal N° 057-ALE-MPT/2023, refiere que el mismo debería analizar y verificar si concurren los requisitos para poder declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT; se observa que solo copia la norma; no efectúa el análisis legal de las causales que deben concurrir para declarar la Nulidad de Oficio, solo remite al Informe N° 01401-2023-SGTT-GSC/MPT; por tanto, no cumple con el presupuesto legal para poder sustentar una Nulidad de Oficio. También, como fundamentos respecto al INFORME N°01401-2023-SGTT-GSC/MPT, refiere que quien la emite en principio es un cargo subordinado de la Gerencia Municipal y tenía la obligación de cumplir con lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT; que dicha resolución alcanza el estado de Cosa Decidida en el extremo que declara Fundada en Parte el Recurso de Apelación que tiene interpuesto; que el Subgerente de Tránsito y Transportes debía cumplir con dicho mandato en un plazo máximo de 30 días hábiles conforme al Artículo 153° de la Ley N° 27444; que dicha resolución ha sido emitida por el funcionario de más alta jerarquía administrativa conforme al Artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades; así también, que el Informe N° 223-2024-GSC/MPT, el Informe N° 0563-2023-SGTT-GSC/MPT e Informe N° 1401-



Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

2023-SGTT-GSC/MPT son emitidos por personal subordinado al Sub Gerente, que no tienen competencia administrativa para cuestionar Resoluciones del Gerente Municipal; así mismo, han transcurrido desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT, un año y 4 meses, y hasta la fecha el Gerente de Servicios Municipales no ha emitido respuesta alguna; y, que revisado el Informe N° 1401-2023-SGTT-GSC/MPT, señala como causal de nulidad que: a) Se ha inobservado la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT; b) Se ha inadvertido el Decreto de Alcaldía N° 043-2021-ALC/MPT que ha modificado el TUPA; y, c) Se ha inobservado la Ordenanza Municipal N° 044-2022-CMT; teniendo que, en relación a la Causal de Nulidad, da cuenta que:

a) En cuanto a que "Se ha inobservado la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, este señala que en ningún artículo menciona la limitación de acceso al mercado a ninguna unidad automotor, además el Informe N° 01401-2023-SGTT-GSC/MPT, no precisa como es que se ha vulnerado el objetivo y finalidad, más por el contrario su empresa oferta vehículos en perfecto estado operativo y nuevos al parque automotor.

b) En cuanto a que "Se ha inadvertido lo que el Decreto de Alcaldía N° 043-2021-ALC/MPT que ha modificado el TUPA de la Municipalidad Provincial de Tarma, en cuanto a que no se encuentra establecido como Denominación del Procedimiento Administrativo el Incremento y Habilitación de Tarjetas de Circulación de Unidades para el Servicio Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, este señala que, existe abundante jurisprudencia y precedentes de manera uniforme que, se debe tener en cuenta que en caso la entidad no señala un procedimiento, el administrado tiene la facultad de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, la cual se encuentra obligada a brindar una respuesta, bajo responsabilidad, por lo que el hecho que no esté en el TUPA no es limitativo para el administrado.

c) En cuanto a que "Se ha inobservado la Ordenanza Municipal N° 044-2022-CMT, que modifica y deroga diversas disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros en Vehículos Menores, este señala, que en principio dicha ordenanza no ha sido publicada, por tanto, no está vigente; de este hecho fue de conocimiento de la Municipalidad a través de la Resolución de Trámite N° 0024-2023/CEBINDECOPI-JUN, por tanto su aplicación es de mala fe y con conocimiento de causa, reiterando que sustentar o justificar una acción con una norma no publicada constituye una falta o una infracción administrativa que afecta la validez del acto administrativo, apreciándose en el caso concreto, que el acto administrativo Resolución N° 155-2023-GM/MPT se emitió inobservando el ordenamiento jurídico, por lo que adolece de CAUSAL DE NULIDAD y que de toda la documentación adjunta, NINGUNA DETALLA LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, conforme hace descripción a su consideración de defensa; y, remata indicando que, en dicho contexto la Resolución Gerencial N° 155-2024-GM/MPT, no cuenta con motivación alguna respecto de la trascendencia de los vicios (porque no son subsanables o porque son causales de nulidad) para una declaración de nulidad y como estos vicios hubiesen cambiado la decisión de la entidad pública;

Que, con respecto a la Nulidad de Oficio, el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.", teniendo que sobre ello, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el Artículo 10° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. Así también, se desprende que la Nulidad de Oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la ley; en ese sentido, de acuerdo con Christian Guzmán Napuri: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien puede hacerlo si existe la causal". Más adelante, el citado autor agrega que: "Por otro lado,





Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio”;

Que, estando a lo descrito, es de advertirse que con Informe Legal N° 0354-23-OGAJ-MPT, se opinó por declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Pedro Samaniego Amaro, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L.; esto es no dándole la razón a lo que encubiertamente estaba indicando: “...para con mejor estudio de autos declare FUNDADA mi petición y se me OTORGUE la habilitación de tarjetas de circulación de las veintiún (21) unidades vehiculares menores de transporte”, cuando realmente el sentido de su impugnación está dirigido a cuestionar lo resuelto por la Resolución Gerencial N° 060-2023-GSC/MPT en cuanto a su petición formulada con Expediente de Registro N° 111126, la misma que -por cierto- es reiterativo a que se declare aprobado el Silencio Administrativo Positivo, que con fecha 19 de diciembre de 2022 había invocado en tal sentido; sin embargo, con Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT -contrariamente – se resuelve DECLARAR FUNDADA EN PARTE su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 060-2023-GSC/MPT en el extremo que declara Improcedente la solicitud presentada por la referida empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L., dándose erradamente a entender que el administrado habría logrado su exposición encubierta, cuando ello no es así;

Que, de lo resuelto contrariamente, se tiene que dicho acto administrativo “AGRAVIA EL INTERÉS PÚBLICO”, puesto que es de saberse que la Administración está sujeta al Principio de Legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo así, se tiene que:

- a). - En cuanto a pretender vía nulidad decretada, se tenga que resolver el escrito ingresado por el administrado con Expediente Administrativo N° 111126 (09/01/2023), relacionado con el anterior que hubo presentado con Expediente Administrativo N° 110204 (19/12/2022); los mismos al estar invocados por “Aprobación a la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo”, NO RESULTAN ADMISIBLES A TRÁMITE POR NO ESTAR CONSIDERADOS -COMO TAL- EN EL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA, TANTO MÁS QUE SU PETICIÓN DE “INCREMENTO Y HABILITACIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN”, TAMPOCO SE HALLAN ESTABLECIDOS COMO “DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”.
- b). - En cuanto al haberse “declarado en parte” el Recurso de Apelación del administrado, no se ha considerado la existencia de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, que como denominación de “Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores”, justamente con su objetivo y finalidad, norman las condiciones de los transportadores autorizados y garantizan las condiciones de seguridad y calidad en el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, -justamente- dentro del Distrito de Tarma. Tampoco, se ha tomado en cuenta la existencia de la Ordenanza Municipal N° 044-2022-CMT, que modifica y deroga diversas disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, y que con su Cuarta Disposición Complementaria tiene declarada la Reestructuración de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte – Oficina de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados. Y, mucho menos se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que como Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, también como objetivo tiene -claramente- establecido normas que regulan a dicho rubro de transportes;

Que, de la “Afectación al Interés Público” que se tiene precedentemente desarrollado, se tiene que la causal para la procedencia a la declaratoria de nulidad de oficio, está comprendida en el Inciso 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; vicio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT, por contravención a la Constitución Política, a las leyes y normas reglamentarias descritas;





Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

Que, en cuanto al Fondo del Asunto, el Numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello."*; de allí que:

a). - Sobre la solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, solicitado mediante Expediente Administrativo N° 110204 de fecha 19 de diciembre de 2022, en relación al "INCREMENTO (21 UNIDADES) Y HABILITACIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE UNIDADES DEL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES", SE TIENE QUE, COMO TAL, EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA, NO SE HALLA SU APROBACIÓN, MUCHO MENOS, EXISTE DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TAMPOCO SU CALIFICACIÓN, **YA QUE PARA LA PROVISIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP), ÉSTA DEBE DE ESTAR SEÑALADA -CLARA Y EXPRESAMENTE- EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) O EN UNA NORMA EXPRESA,** conforme a lo dispuesto por el Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b). - Sobre la -reiteración- de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, sucede lo mismo con el anterior y principal invocación, debiendo indicar que a la fecha de sus presentaciones (19-12-2022 y 09-01-2023, la referida Ley N° 29060 se halla "Derogada" desde el 25 de enero de 2019, conforme así lo tiene estatuido la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De otra parte, se advierte que de manera "encubierta" el administrado como ASUNTO tiene puesto la de INCREMENTO DE UNIDADES, pretendiendo hacer aparecer como una nueva petición y nuevo procedimiento, pero con la reiteración de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, para luego astuta y premeditadamente con la interposición de su Recurso de Apelación (Expediente Administrativo N° 116670), pedir: "se declare FUNDADA y se le OTORGUE la Habilitación de Tarjetas de Circulación de las veintiún (21) unidades vehiculares menores de transporte"; actitud temeraria y de mala fe, con el cual obviamente ha causado confusión y error a la administración. Al respecto, según lo establecido por el Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados respecto del procedimiento administrativo, tienen el deber de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

c). - Sobre la Solicitud de INCREMENTO DE 21 UNIDADES Y HABILITACIÓN DE TARJETAS sobre los mismos, de fecha 21 de octubre de 2022 y Expediente Administrativo N° 107621, SE TIENE QUE, EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA, NO SE HALLA CONSIDERADO DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PUES, PARA LA PROVISIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP), DEBE DE ESTAR SEÑALADA -CLARA Y EXPRESAMENTE- EN EL TUPA O EN UNA NORMA EXPRESA.

Que, el Literal a) del Numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"*;

Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 155-2023-GM/MPT, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Aprobación del Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado **Pedro Samaniego Amaro, Gerente General de la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L.**



Resolución de Alcaldía

Tarma, 09 de enero de 2025

N° 004-2025-ALC/MPT

Artículo Tercero. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Incremento de 21 Unidades y Habilitación de Tarjetas de Circulación, presentado por el administrado Pedro Samaniego Amaro, Gerente General de la Empresa de Transportes La Perla de los Andes E.I.R.L.

Artículo Cuarto. - DECLARAR AGOTADA, la Vía Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, así como a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás órganos administrativos competentes de la Municipalidad Provincial de Tarma.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




Lic. walter Jiménez Jiménez
ALCALDE



c.c.
Interesado.
Alcaldía
Ger Municipal
Ofic Gral de Ases Jur
Ger. Serv a la Com
Sec Gral
Archivo/jvp